

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17371-2022-01082

JUEZ PONENTE: CHAMORRO GONZALEZ OSCAR GONZALO, JUEZ (e)
AUTOR/A: CHAMORRO GONZALEZ OSCAR GONZALO
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 13 de marzo del 2023, a las 15h50.



VISTOS: Para resolver lo que corresponda respecto a la Acción de Protección, presentada por GUASGUA CUASCOTA LUIS GEOVANY en contra del General. Carlos Fernando Cabrera, en calidad de Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, solicita que se cite al Ministro del Interior. Se cuenta con la Procuraduría General del Estado.- La Jueza Constitucional, Dra. Maria Alexandra Domínguez Arcos, de la Unidad Judicial Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, acepta la acción de protección por considerar vulnerados los derechos y ordena reparación integral, razón por la cual el Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional, deducen recurso de apelación de manera oral en la audiencia.- Al efecto se establece el presente análisis y se considera:

PRIMERO.- Este Tribunal conformado por los doctores Roberto Otavalo Castro, Fabricio Rovalino Jarrin y Oscar Chamorro González (Ponente), es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en virtud del Art. 86.3 último inciso de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por el sorteo de Ley.-

SEGUNDO.- Las partes dentro del proceso han determinado los correspondientes hechos y su respectiva posición jurídica constitucional, así se advierte, en lo principal: **2.1.-** El accionante indica: **a)** Que, mediante memorando OG: 2412020-1216 de fecha 16 de diciembre del 2020, se encuentra en cumplimiento de sus funciones como servidor policial en el grado de Cabo Primero de la Policía Nacional en la provincia de Carchi, cantón Montufar, UPC PIQUIUCHO, como agente preventivo. En sentencia de fecha martes 02 de octubre del 2018, dentro de la causa judicial No. 17986-2018-00336 por tenencia, el Dr. Duarte Estévez Washington Jorge, el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Calderón del D.M Quito, le concede la tenencia, cuidado y protección de su hija menor de edad Shadeley Geovanna Guasgua Garcés, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad con la madre de la menor, conforme el Art. 118 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; **b)** Indica que precautelando el bienestar e interés superior de su hija, al encontrarse fuera del hogar por el cumplimiento del servicio institucional, ha realizado múltiples requerimiento a la autoridad administrativa y Dirección Nacional de Talento Humano de la Policía Nacional del Ecuador, a fin que se tome en consideración su situación de calamidad doméstica, para poder retornar con sus funciones de servidor policial al lugar cercano donde mantienen su residencia, concordante con lo que establece el Art. 308 numeral

7.6.3 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los servidores Policiales. Mediante Oficio No. 2021-67-TS-SZX-No. 5 de fecha 2 de septiembre del 2021, la Licenciada Sgop. de la Policía Maria Trujillo Zapata Trabajadora Social de la Subzona Cotopaxi, pone en conocimiento el Informe Social de Traslado, quien luego del estudio y diligencias pertinentes recomienda: *“1.- Para garantizar el goce pleno de sus derechos estipulados en el marco legal del Código de la Niñez y Adolescencia, sería importante que la Institución Policial vele y garantice los derechos de los niños, niñas y adolescentes, manteniendo la unión familiar o a su vez tratar que la separación por cuestiones de labores tenga un impacto mínimo en la estructura familiar de los servidores o servidoras policiales, asegurando de esta forma su salud e higiene mental, logrando así contar con talento humano eficiente y eficaz en los diferentes servicio policiales.”*. Siendo recomendable canalizar la reubicación laboral del señor Cbop, de Policía. Luis Geovanny Guasgua Cuascota, a un lugar cercano a su residencia, a fin de salvaguardar la integridad, física y psicológica de la hija menor de edad del accionante; **c)** Con fecha 29 de septiembre del 2021, mediante acta de entrega recepción de informes sociales para traslados, el señor Subte., de Policía Iván Ipiales Jefe del Departamento de Trabajo Social de la DNBSO (S) entrega su informe favorable para el traslado del accionante. Poniéndolo a consideración del señor Mayor de Policía Juan Endara, Analista de Pases por Calamidad. Al no tener información sobre su traslado, mediante oficio S/N de fecha San Gabriel de 27 de diciembre del 2021, siguiendo el respectivo órgano regular, pidió al señor Teniente Coronel de Policía de E.M, Omar Ernesto Muñoz Ibarra Jefe Del Distrito Montufar que, se oficie a la Dirección Nacional de Talento Humano de la Policía Nacional a fin que se pronuncien respecto de su traslado por calamidad. El 12 de enero del 2022, mediante Memorando No. PN- DNTH-DTD-2022-106-M, el señor General de Distrito Freddy Stalin Sarzosa Guerra, Director Nacional De Administración Del Talento Humano le manifiesta que, su traslado no es procedente. La autoridad argumenta, la negativa en virtud de que la documentación presentada por el señor servidor policial no refleja ninguna calamidad médica o doméstica y, en la hoja de vida no registra ningún tipo de alerta. A pesar de que, en la hoja de vida, se manifestó que el legitimado activo tiene la tenencia de su hija menor de edad; **d)** Los derechos constitucionales que se consideran vulnerados son los establecidos, en el orden citado, en los artículos: 44 (desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, atendiendo al principio de interés superior y prevalencia de derechos); 11 (principios) en su numeral 7 (reconocimiento de derechos no excluye los demás derechos derivados de la dignidad de las personas), numeral 8 (el desarrollo progresivo de derechos) y, numeral 9 (El más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos); 69.1 (protección de derechos de las personas integrantes de la familia promoviendo la paternidad responsable, obligados al cuidado, desarrollo integral y protección de derechos de los hijos); y, 75 (tutela efectiva de derechos); y, **e)** La pretensión concreta es que, se declare la vulneración de los derechos constitucionales y como consecuencia de ello se efectivice el traslado y reubicación de su lugar de trabajo al lugar de su residencia (familiar). **2.2.-** Frente a la posición del accionante, tanto en la audiencia y en el acta (fs. 69-72), como en el CD de audio, la Policía Nacional a través de su defensa técnica, señala: Las garantías constitucionales no están creadas para saltarse trámites administrativos, desde el año 2018 hasta la actualidad el

93

servidor policial ha trabajado en el Distrito Cayambe, en Rumiñahui y actualmente en la provincia del Carchi; la menor se encontraba al cuidado de otro familiar (padres del accionante). La Dirección General de Talento Humano realizara los traslados hasta un perímetro de factibilidad de hasta 6 horas. Actualmente el servidor se encuentra sirviendo en el Carchi por un periodo de 1 año 6 meses. En la hoja de vida del servidor policial no reporta alertas por calamidad doméstica; por lo que la comisión determina que, el traslado no es procedente. Solicitan se rechace la Acción de Protección por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley. **2.3.- Ministerio Del Interior**, menciona que, no existe una calamidad doméstica, pues el artículo 308 del reglamento, establece las reglas para el traslado del servidor policial. Ocurrió un error en el trámite del pedido para el traslado. El accionante lo único que tiene que hacer, es presentar nuevamente su petición, en forma correcta. **2.4.-** En la audiencia pública, luego de que las partes fueron escuchadas, trabada la litis y sustanciada la causa, se ha dictado, al finalizar, la resolución respectiva aceptando la acción de protección, dejándose sin efecto la disposición de negativa de traslado del servidor policial señor Cabo Primero Luis Geovany Guasgua Cuascota, contenida en el MEMORANDO Nro. PN-DNTH-DTD-2022-106-M, de 12 de enero de 2022. Como medida de reparación integral, se dispone que las autoridades correspondientes de la Policía Nacional del Ecuador, dispongan el traslado y reubicación de su actual lugar de trabajo a su lugar de residencia del servidor policial. Se le designe en un cargo correspondiente a su grado, para garantizar con ello que éste al frente del cuidado y protección de su hija. Se dispone el correspondiente registro de alerta en el sistema informático integrado de la Policía Nacional del Ecuador (SIIPNE 3w), alarma que deberá mantenerse vigente hasta que la menor Shadeley Geovanna Guasgua Garcés cumpla su mayoría de edad. Siempre y cuando no varíe la situación jurídica en relación a la tenencia del padre dispuesto el Juzgado de la Niñez y Adolescencia. Como medida de restitución y satisfacción, las autoridades correspondientes de la Policía Nacional del Ecuador, ofrezcan disculpas públicas al accionante. Como garantía de no repetición, el Ministerio del Interior brinde capacitaciones al personal de la Policía Nacional del Ecuador sobre los derechos y garantías de los grupos de atención prioritaria, con especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes (fs. 78-84). **2.5.-** Razón por la cual la defensa técnica del Ministerio de Gobierno y de la Policía Nacional en la audiencia apelan de la decisión (fs. 77).

TERCERO.- La acción de Protección según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto *"...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"*. La acción de protección, en relación con la norma constitucional citada y el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene como objetivo, tutelar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados

internacionales y cuyo amparo no se halle establecido en alguna de las otras garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución de la República actualmente vigente. En el caso que se analiza, es importante establecer como punto relevante, basado en el análisis y examinación del proceso, si la interposición de la garantía jurisdiccional, su argumentación esgrimida, son propias del conocimiento de la jurisdicción ordinaria o refiere a una violación inminente de un derecho constitucional. Si ante la posible violación de derechos constitucionales por parte de la institución demandada y sus funcionarios, se constata o no la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuada y eficaz para la protección del derecho vulnerado. Por cuanto la acción de protección, se reserva solamente para la custodia apremiante de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de los cuales el Ecuador es suscriptor y ratificante.

CUARTO.- En consecuencia, corresponde a este Tribunal determinar si la descripción de la acción u omisión de la autoridad pública, genera la violación de derechos constitucionales.

4.1.- Del proceso y de las intervenciones de las partes, así como de la documentación anexa, se verifica, por así concordar en sus exposiciones ambas partes en conflicto, que: el servidor policial GUASGUA CUASCOTA LUIS GEOVANY, en funciones como servidor policial (Cabo Primero de la Policía Nacional) se halla en la provincia de Carchi, cantón Montufar, UPC PIQUIUCHO. En la causa judicial No. 17986-2018-00336 por tenencia, el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Calderón del D.M Quito (resolución de 02 de octubre del 2018) le concede la tenencia y cuidado, como la protección de su hija menor de edad: Shadeley Geovanna Guasgua Garcés. Luego de realizar múltiples requerimientos a la autoridad administrativa y Dirección Nacional de Talento Humano de la Policía Nacional del Ecuador, respecto a su petición de traslado a su lugar de residencia donde vive con su hija, le han negado el 12 de enero del 2022 (Memorando No. PN-DNTH-DTD-2022-106-M) la autoridad correspondiente, le ha referido como no procedente, bajo el argumento de que, la documentación presentada por el señor servidor policial no refleja ninguna calamidad médica o doméstica y, además en la hoja de vida no registra ningún tipo de alerta. Aun cuando reconocen de que, el legitimado activo tiene la tenencia de su hija menor de edad. No obstante, ciñéndose a normas reglamentarias (Art.308 del Reglamento), el traslado del servidor policial, puede ser subsanado, una vez que, el accionante presente nuevamente su petición, en forma correcta. **4.2.-** Conforme lo narrado sin mayor abundamiento de análisis fáctico, la vulneración de los derechos constitucionales se verifica: **a)** En el ejercicio de los derechos hay principios normados en nuestra constitución y, para el presente caso: *"Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos... constitucionales"* (Art.11.4 CRE); **b)** Al tratarse de una menor de edad (hija del servidor policial bajo tenencia exclusiva de su padre), el Estado tiene como el más alto deber de respetar y hacer respetar (Art.11.9 CRE) los derechos de las personas y, al ser: niñas, niños y adolescentes, pertenecen a grupos de atención prioritaria (Art.35 ibídem). Por lo tanto, a través de la institución Policía Nacional, debe prestar especial protección, al caso en concreto narrado en esta acción de protección. El Art. 44 de la CRE, manda promover prioritariamente el desarrollo integral de los niños y adolescentes, el ejercicio pleno de sus derechos,

atendiéndose el principio constitucional de su "interés superior", donde sus derechos prevalecen; c) Se evidencia la transgresión cuando el ente público accionado, restringe los derechos de la menor de edad, esto es la prestación prioritaria y especializada, cuando antepone sus normas jurídicas internas y lo reduce el reconocer un derecho constitucional al cumplimiento de formalidades de normativa reglamentaria, que en este caso deben flexibilizarse su aplicación e irrestricta observancia. En el orden constitucional: el sistema procesal que incluye los procedimientos administrativos, debe caracterizarse por los principios de "simplificación" y "eficacia", y "economía procesal" y, no debe como así sucede en el presente caso "sacrificarse la justicia" en el orden constitucional, por razones y en orden de la mera "omisión de formalidades" (Art.169 CRE). Siendo inaceptable que, el **Ministerio del Interior cite que, el hecho que vive su servidor policial** no es una calamidad doméstica, y que no se ajusta a la norma del reglamento de la Ley de la Materia, que rige la normativa a cumplirse para el traslado del servidor policial. Y recomiende, al accionante presentar nuevamente su petición, para subsanar su error en la petición y lo haga de forma correcta; d) Como ya antes este Tribunal se ha expresado, en causas similares, el Estado debe reconocer y garantizar, el derecho de petición (Art.66.23 CRE), que no se agota únicamente, por parte de la autoridad pública en dar atención con oficios ambiguos y carentes de realidad humana, al motivar la negativa de traslado a la petición deducida, expresando: **"NO PROCEDENTE, en virtud que "QUE LA DOCUMENTACION PRESENTADA POR EL SEÑOR SERVIDOR POLICIAL NO REFLEJA NINGUNA CALAMIDAD MEDICA O DEMESTICA Y EN LA HOJA DE VIDA DEL SIIPNE 3W NO REGISTRA NINGUN TIPO DE ALERTA" (SIC).** De ahí que, el Memorando Nro. PN-DNTH-DTD-2022-106-M, de fecha 12 de enero del 2022, constituye en un acto de la administración, contentivo de una declaración de voluntad de la autoridad pública, dado que se verifica la vulneración a derechos reconocidos en la Constitución, antes citados y analizados en esta sentencia. Se evidencia, un clara transgresión de los derechos de SHADELEY GEOVANNA GUASGUA GARCES de aproximadamente 7 u 8 años de edad a la fecha, hija del accionante LUIS GEOVANY GUASGUA CUASCOTA, NIÑA que perteneciendo como persona al grupo de atención prioritaria, la administración policial, le somete a una angustia innecesaria al padre y a su hija, en el sentido que, para garantizar sus derechos constitucionales, ya reconocidos por la institución pública, debe someterse a la formalidad rigurosa del "trámite burocrático interno". Es evidente que se le niega el derecho, y además lacónicamente se le exhorta realice nuevamente el trámite administrativo, y se cumpla con los requisitos de orden legal. **4.3.-** La menor de edad, además tiene el derecho de oportunidades a desarrollarse en familia, con las condiciones de cercanía a su padre, quien judicialmente el Estado le reconoció el derecho a la tenencia, con todas las obligaciones y derechos que tiene el progenitor para asegurar el desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad (Art. 44 CRE). Esa promoción del Estado para garantizar el derecho de la niña, necesariamente pasa a que se le garanticen sus derechos, a través de la institución policial donde su padre presta servicio. Solo así, la Policía Nacional y, en este caso en particular, pasa a ser el garante de las condiciones que le favorezcan integralmente a

SHADELEY GEOVANNA GUASGUA GARCES, inserta y junto a su familia directa, su padre (Art. 67 CRE). **4.4.-** Este Tribunal, insistirá siempre a la institución Policía Nacional, la observancia frente a sus miembros activos, hombres o mujeres, del respeto de los principios del Art. 11 numeral 4 (ninguna observancia del orden legal puede justificar y restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales) y numeral 8 de la Constitución (El estado debe generar y garantizar el derecho las condiciones necesarias para el reconocimiento y ejercicio de los derechos constitucionales). En el ejercicio de derechos en el orden constitucional, si bien hay que dar cumplimiento a las disposiciones vigentes, que regulan la actividad de la institución policial, la autoridad pública debe primar realizar una interpretación y aplicabilidad, de un derecho constitucional siempre, de manera favorable a su plena vigencia. Al no garantizar al accionante su traslado, sin motivación constitucional y legal alguna (Art.76.7 literal -I CRE), incurre evidentemente en un irrespeto a los derechos garantizados en la Constitución y enunciados en el texto de la acción de protección. El ejercicio de los derechos se rige también por principios de aplicabilidad de la norma, interpretándolas a efecto de favorecer la efectiva vigencia de los derechos constitucionales de las personas y, sin perder de vista que el Estado tiene como su más alto deber en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El atender estos temas con oportunidad y ejercitar en la cotidianidad policial estos derechos, consiste el verdadero desarrollo institucional dentro de la sociedad ecuatoriana.

QUINTO.- Las argumentaciones jurídicas realizadas por este Tribunal son de orden estrictamente constitucional, absteniéndose de incursionar en aspectos de orden legal, lo que conduce a reflexionar, que la presente acción de protección reúne las condiciones de procedencia conforme lo determina el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De lo expuesto en líneas superiores y conforme a la Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente acción deviene en procedente, en consecuencia este Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso de apelación y en los términos que antecede confirma la resolución subida en grado. En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. **NOTIFÍQUESE.-**

CHAMORRO GONZALEZ OSCAR GONZALO

JUEZ (e)(PONENTE)

Castro
4



ROVALINO JARRIN FABRICIO

JUEZ

OTAVALO CASTRO ROBERTO ANTONIO

JUEZ (e)

FUNCIÓN JUDICIAL

Firmado por
ROBERTO ANTONIO
OTAVALO CASTRO
C=EC
L=QUITO
CI
1708882998

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL

Firmado por
ROBERTO ANTONIO
OTAVALO CASTRO
C=EC
L=LATACUNGA
CI
1001543733

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL

Firmado por
FABRICIO EDMUNDO
ROVALINO JARRIN
C=EC
L=QUITO
CI
1709739575

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL



198439105-DFE

En Quito, lunes trece de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GENERAL EN SP. PATRICIO CARRILLO ROSERO EN CALIDAD DE MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero No.3948, en el casillero electrónico No.0504090713 correo electrónico patriciogallordz@hotmail.com, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, ddi_polinal@hotmail.com, hiperjlcmd@yahoo.com, patriciomacas10@gmail.com. del Dr./Ab. STALIN PATRICIO GALLO RODRIGUEZ; GRAD. CARLOS FERNANDO CABRERA EN CALIDAD DE COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR en el casillero No.3948, en el casillero electrónico No.1716290703 correo electrónico hiperjlcmd@yahoo.com, ddi_polinal@hotmail.com, patriciomacas10@hotmail.com. del Dr./Ab. JOSE LUIS GALARZA VASQUEZ; GUASGUA CUASCOTA LUIS GEOVANY en el casillero No.293, en el casillero electrónico No.1710607043 correo electrónico spencerasociados02@hotmail.com. del Dr./Ab. BLANCA GRIMALDA CHICAIZA SINCHIGUANO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO EN LA PERSONA DEL SEÑOR DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010004 correo electrónico fj-pichincha@pge.gob.ec, sandrade@pge.gob.ec, mibarra@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - PICHINCHA - QUITO - 0004; TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO, EN CALIDAD DE DIRECTORA DE PATROCINIO JUDICIAL DEL MINISTERIO DE GOB en el casillero electrónico No.0504090713 correo electrónico patriciogallordz@hotmail.com, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./Ab. STALIN PATRICIO GALLO RODRIGUEZ; TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO, EN CALIDAD DE DIRECTORA DE PATROCINIO JUDICIAL DEL MINISTERIO DE GOB en el casillero electrónico No.1104169667 correo electrónico jcabmaldonado@hotmail.com. del Dr./Ab. JORGE ENRIQUE CARRION RENTERIA; TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO, EN CALIDAD DE DIRECTORA DE PATROCINIO JUDICIAL DEL MINISTERIO DE GOB en el casillero electrónico No.1720249950 correo electrónico luisdj_1990@hotmail.com. del Dr./Ab. LUIS EDUARDO CAJAMARCA MOPOSA; TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO, EN CALIDAD DE DIRECTORA DE PATROCINIO JUDICIAL DEL MINISTERIO DE GOB en el casillero electrónico No.1803287901 correo electrónico ab.jorgeluisreveloramos@yahoo.com, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./Ab. JORGE LUIS REVELO RAMOS; Certifico:

01/15



HURTADO FLORES MANUEL ANTONIO

SECRETARIA



JNCION JUDICIAL

Firmado por
MANUEL
ANTONIO
HURTADO FLORES
C=EC
L=QUITO
CI
0703378265

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Sei?

Razón: Siento por tal que las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales tomadas de la Acción de Protección No. **17371-2022-01082** seguido por **GUASGUA CUASCOTA LUIS GEOVANY** en contra del **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR.- CERTIFICO.**

Quito, 17 de marzo de 2023

DR. MANUEL HURTADO FLORES
SECRETARIO



